



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Continúa la Instrucción inserta en el Boletín anterior.

Estas indemnizaciones se fijan por convenio ó por el consejo provincial.

Estas prestaciones, dice el art. 11 del Real decreto de 7 de Abril, se fijarán por el consejo provincial en caso de no concertarse las partes, y así debe ser en efecto, por ser esta materia contenciosa desde el momento en que hay contradicción ó diferencia entre el demandante y el demandado. Las bases en que ha de estribar la decisión del consejo han de ser en todo caso la justificación del estado de tránsito y la apreciación pericial del deterioro causado é indemnización debida hecha con sujeción á lo prevenido en el artículo 63 del reglamento; por el fallo pronunciado en virtud de estos precedentes no puede ser atacado, ni por la negativa del estado de tránsito del camino, ni por exceso en la cuota fijada, sino solamente por defecto en las formas; de modo que si este fallo fuese anulado en algun caso servirían siempre de fundamento al que se pronunciara despues las mismas justificación y apreciación en que estribaba el primero.

Las decisiones del consejo provincial no son extensivas á varios años.

Dedúcese de lo dicho en el párrafo precedente que las indemnizaciones no pueden determinarse de una vez para varios años consecutivos; lo primero porque un camino conservado en buen estado de tránsito en la actualidad puede dejar de estarlo en lo sucesivo; y lo segundo, porque la importancia de los deterioros es susceptible de variar de un año á otro por aumento ó disminución en la explotación.

Los alcaldes deben hacer la reclamación de indemnización por deterioro pero pueden hacerla también los Jefes políticos.

Segun el artículo 58 del reglamento corresponde á los alcaldes de los pueblos á quienes interese el camino la iniciativa en las reclamaciones por deterioro: porque situados mas cerca de aquel, tienen sin duda mas medios de apreciar si el daño es tal que deba exigirse indemnización. Sin embargo, esta disposición no excluye en manera alguna la acción que V. S. tiene siempre derecho á ejercer, singularmente respecto á los caminos de primer orden, colocados por el art. 14 del Real decreto bajo su autoridad y vigilancia directa, cuando los alcaldes descuiden el interés de sus administrados. En este caso puede V. S. entablar la demanda de indemnización si lo creyere conveniente. Fijada que sea por el consejo la cuota exigible, es indispensable que la parte actora (alcalde ó Jefe político) notifique á la demandada en los términos lega-

les el fallo de aquel tribunal, como se previene en el artículo 65 del reglamento; porque solo así podrá correr desde esta notificación el plazo de apelación, si el deudor intentare el recurso del Consejo Real.

Las empresas de explotación se asimilan para los efectos de la prestación á los demas contribuyentes.

Previéndose expresamente en el art. 11 del Real decreto que las empresas de explotación puedan satisfacer las cantidades que adeuden en metálico ó en trabajo material, á su elección, se les concede igual ventaja que á los demas contribuyentes del pueblo, respecto al derecho de opción; de consiguiente nada mas justo que asimilarlas también en todas las demas condiciones y someterlas á las reglas establecidas en cada localidad. Así en el caso de optar por la satisfacción de sus cuotas en trabajo material, estarán obligadas á ejecutarlo por peonadas ó barcas, segun la práctica del pueblo; á regirse por las mismas tarifas de conversión que los demas individuos, á emplear hombres, carruajes y acémilas con las condiciones requeridas por el Real decreto, y á someterse á la dirección y vigilancia de las autoridades encargadas del camino en que se verifiquen los trabajos, segun está determinado en el art. 67 del reglamento.

Las prestaciones por deterioro no pueden emplearse sino en el camino que las haya exigido.

Las prestaciones pagadas por razon de deterioro no pueden emplearse nunca en otros caminos que los que las hayan exigido, conforme á lo que se previene en el art. 11 del Real decreto de 7 de Abril. No es necesaria ninguna aclaración para que se conozca la equidad rigurosa de esta disposición, porque seria en verdad bien injusto que un pueblo obtuviera una indemnización con motivo de daño causado en uno de sus caminos por una empresa de explotación, é invirtiese los recursos que por este medio se proporcionará en otros caminos distintos, privando así del beneficio en la facilidad y economía en los trasportes á la empresa contribuyente. Es necesario pues no separarse en ningun caso de una prevención cuya justicia y equidad son tan palpables.

Conveniencia de que los pueblos concierten la indemnización con las empresas de explotación.

No obstante las aclaraciones que acaban de hacerse y las prescripciones del reglamento para la ejecución de este artículo, es presumible que ofrezca graves dificultades en la práctica, y en este supuesto parece conveniente indicar un medio de evitarlas en lo posible; medio que, si no está expreso en la letra del Real decreto, se deduce del espíritu del artículo de que se trata. Toda vez que las indemnizaciones pueden estipularse por convenio de las partes interesadas, y que, segun el artículo 64 del reglamento, solo cuando se fijan por el consejo provincial han de designarse anualmente, nada seria mas útil que inclinar á los pueblos á fijarlas convencionalmente con los empresarios por igualar de cierto número de años, en cuyo caso bastaria la aprobación de V. S. para hacer el contrato obligatorio, porque aqui no se trata ya de una materia contenciosa, sino de sancionar un convenio en-

tre dos partes interesadas.

Art. 12. «Las extracciones de materiales, las excavaciones, las ocupaciones temporales de terrenos serán autorizadas por una orden del Jefe político, el cual oyendo al ingeniero de la provincia cuando lo juzgue conveniente, designará los parajes donde hayan de hacerse. Esta orden se notificará á los interesados 15 dias por lo menos antes de que se lleve á ejecución.

«No podrán extraerse materiales, hacerse excavaciones, ni imponerse otro género de servidumbre en terrenos acotados con paredes, vallados ó cualquiera otra especie de cerca, segun los usos del pais, á menos de que sea con el consentimiento de sus dueños.»

La extracciou de materiales para los caminos vecinales debe regirse por la práctica admítida respecto á las carreteras generales.

Las disposiciones contenidas en este artículo son análogas á las que se observan respecto á las carreteras vecinales y provinciales. Estas están en posesion de surtirse sin sujecion é indemnizacion de cierta clase de materiales, como por ejemplo la piedra para el afirmado de la via y para las obras de fábrica, sea que esta piedra se recoja de la que suele haber suelta por los campos vecinos, sea que se extraiga de canteras situadas en propiedad particular.

Respecto á la piedra de sillería se practica lo mismo siempre que su extraccion se verifica de una cantera intacta, aun cuando sea de pertenencia particular; pero no debe ser asi cuando dicha extraccion se haga de una cantera abierta ya por el propietario y en estado de explotación. En el primer caso es la costumbre abonar los daños y perjuicios causados por la servidumbre impuesta á la propiedad, si los reclama el dueño; en el segundo seria preciso abonar tambien el valor del material, si asi lo exigiese el propietario. Como quiera que sea, deben ser raros los casos en que se ofrezcan reclamaciones de esta naturaleza, ya porque la abundancia de piedra de nuestro suelo y su des poblacion permitirán comunmente proveerse de los materiales necesarios en terrenos baldios, realengos ó del comun, ya porque cuando esto no fuere posible, es de esperar de la influencia de las juntas inspectoras y de los alcaldes que obtengan de los propietarios la cesion gratuita de unos materiales que han de emplearse en beneficio general.

Una práctica admitida respecto á las carreteras, y consignada en la regla 5.ª del artículo 6.º del proyecto de ley sobre caminos de hierro presentada á las Cortes, ha dado á la administracion el derecho de proveerse de materiales, mediante indemnizacion de daños y perjuicios solamente en las propiedades particulares: de consiguiente el art. 12 del Real decreto de 7 de Abril no crea este derecho, sino que lo hace extensivo á los caminos vecinales, y reglamenta su aplicacion á este servicio, exceptuando no obstante las tierras acotadas con cualquiera especie de cercas, porque esta es la práctica general.

Art. 13. »Los trabajos de abertura y rectificacion de los caminos vecinales serán autorizados por órdenes de los Gefes políticos.

«Los caminos vecinales ya en uso, se entiende que tienen la anchura de 18 pies, que se les da en este decreto, desde el momento en que el Gefe político ó la diputacion provincial los clasifiquen con arreglo al artículo 2.º

»Los perjuicios que con motivo de lo prevenido en la cláusula anterior se causen en paredes, cercas ó plantíos colindantes, se indemnizarán convencionalmente ó por decision del consejo provincial.

«Cuando por variar la direccion de un camino ó haberse de construir uno nuevo sea necesario recurrir á la expropiacion, se procederá con sujecion á la ley de 17 de Julio de 1836.»

Los caminos vecinales deben tener la anchura que se les fija en el Real decreto de 7 de Abril.

En el capítulo 10 del reglamento se expresan los trámites que deben observarse para la ejecucion de lo prevenido en el párrafo primero de este artículo. Respecto á la anchura de 18 pies que se fija como máximo de la que deben tener los caminos vecinales ya en uso, se ha expresado tambien en la exposicion que precede al Real decreto una de las razones que existen para dar por sentado que dicha anchura debe ser mayor de doce pies en los trozos rectos y de 16 en los recodos: pero hay no obstante otras mas poderosas que se aducirán brevemente. Prescindiendo de las carreteras nacionales y provinciales pueden reducirse á dos solas clases los demas caminos existentes, á saber: caminos propiamente rurales, que son los que conducen á una hacienda de propiedad particular, y que respecto del dueño constituyen una propiedad privada, y respecto de otros pueden constituir una servidumbre; y caminos de mas ó menos importancia que ligan entre sí á diferentes pueblos, y que son los que en lo sucesivo deberán denominarse caminos vecinales. Ahora bien, los de esta última clase, que se distinguen actualmente en muchas provincias de España con el nombre de caminos reales, se reputan en todas y lo son en realidad caminos públicos; y no es admisible de modo alguno que un camino de esta especie, que en rigor debería tener la anchura de una carretera nacional, tenga la misma que otro de servidumbre particular. Si carece pues de las dimensiones que le corresponden, claro es que consiste en las invasiones que los propietarios colindantes han ido haciendo en él. *(Se concluirá.)*

Núm. 479.

Circular núm. 233.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se me ha comunicado con fecha 6 de Mayo último la Real orden que dice asi.

A continuacion se inserta el reglamento para el régimen y buena policía de los depósitos de caballos padres del Estado. Sin esperar otra orden ni comunicacion, cuidara V. S. de su puntual observancia, reclamando al efecto la cooperacion de la Junta Agricultura y de los Alcaldes de los pueblos, y ateniéndose para lograrla á las instrucciones siguientes.

1.ª En los depósitos del Estado encargará V. S. su cabal y exacto cumplimiento á los delegados, y para ello les entregará un ejemplar, recibiendo V. S. con este objeto los correspondientes á los que hubiere en esa provincia.

2.ª Los depósitos de particulares, por repetidas Reales órdenes, han de conformarse en lo posible al reglamento que rija en los del Estado, salvas aquellas disposiciones que el buen sentido demuestra que son peculiares de estos, y el derecho de caballaje, que en aquellos se fija por libre estipulacion entre los dueños respectivos. Se recomendará muy particularmente á los de los depósitos privados la observancia de las dos últimas partes del reglamento, con las cuales consultarán en gran manera el crédito y buena conservacion de sus establecimientos.

3.ª A fin de que no aleguen ignorancia, los dueños de los depósitos privados están en obligacion de tener en ellos un ejemplar del presente reglamento, á cuyo efecto se ha hecho una tirada por separado, de la cual se remite á V. S. competente número de ejemplares.

4.ª Al que contraviniere á la disposicion anterior, ó al que no cumpliera con las del reglamento, le retirará V. S. la patente para el establecimiento.—De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y comunicacion á quien corresponda, cuidando V. S. de circular estas disposiciones por medio del Boletín oficial de la provincia.

En la inteligencia que el reglamento á que hacen referencia las antecedentes disposiciones se halla venal en la Depositaria de este Gobierno político al precio de cuatro rs. vn. por cada un ejemplar. Zaragoza 27 de Junio de 1848.—José Fernandez Enciso.

Núm. 480.

Circular núm. 234.

Los Gefes civiles de distrito, Alcaldes constitucionales y demas dependientes de este Gobierno político procurarán la captura de los espresados á continuacion y caso de conseguirla los remitirán bien escoltados á disposicion de la autoridad que los reclama. Zaragoza 27 de Junio de 1848.—José Fernandez Enciso.

Señas de Ramon Santos Gil.

Edad 41 años, estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo negro, ojos pardos, nariz afilada, barba poblada, cara regular, color triguëño.

Lo reclama el Comandante del presidio del canal de Castilla en Rioseco.

Idem de Manuel Campos.

Edad 24 años, estatura 5 pies, pelo rojo, ojos garzos, nariz regular, barba clara, de un cuerpo regular, casado, viste calzon y chaleco de pana azul, faja de sarja morada, medias pardas, alpargatas, pañuelo en la cabeza y manta blanca con rayas azules.

Lo reclama el Juzgado de Sos.

Idem de Vicente Muñoz.

Edad 21 años, estatura 4 pies 11 pulgadas y 6 líneas, pelo castaño, ojos pardos, nariz chata, boca grande, color bajo, picado de viruelas.

Idem de Jaime Mora.

Edad 19 años, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, color sano.

Idem de Segismundo Capdevila.

Estatra 4 pies 11 pulgadas 6 líneas, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, color sano.

Los reclama el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Idem de Ramon Millan.

Edad 24 años, estatura 5 pies 2 pulgadas 6 líneas, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba poca, color sano.

Lo reclama el Comandante de la Guardia civil de la provincia de Teruel.

Idem de Victoriano Soldevilla.

Edad 38 años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos garzos y uno algo trocado, nariz afilada, barba poblada, cara redonda, color bueno, cojo aunque muy disimulado.

Lo reclama el Sr. Gefe político de Logroño.

Idem de Antonio Royo.

Edad 24 años, estatura 5 pies 2 líneas, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, color bueno.

Lo reclama el Sr. Gefe político de Burgos.

Idem de Ramon Muel.

Edad 32 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara llena, color sano, lleva una cicatriz en el carrillo derecho á figura de Ce; viste pañuelo encarnado en la cabeza, chaqueta, chaleco de pana azul, calzon de mahon verde, calcillas blancas de puente y alpargatas abiertas.

Idem de Bartolomé Gonzalez.

Edad 34 años, color moreno, patillado, viste al estilo de los gitanos, delatado casado.

Idem de Ines Duval.

Edad 31 años, color moreno, estatura regular, casada con el anterior, con siete hijos menores.

Idem de Juana Hernandez.

Edad 33 años, viuda, natural de Almazan, con cuatro hijos.

Idem de Manuela Gimenez.

Edad 21 años, casada, natural de Cervera, estatura regular, con cuatro hijos.

Los reclama el Juzgado de Calatayud.

Idem de Ignacio Gil.

Edad 33 años, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba id., cara redonda, color bueno.

Lo reclama el Juez de primera instancia de Cerbera del Rio Alhama.

Núm. 481.

Circular núm. 235.

El Excmo Sr. Capitan general de este distrito á quien toca juzgar el condigno castigo que debe imponerse á los individuos hechos prisioneros procedentes de la faccion carlista del Cojo de Cariñena, pone en mi conocimiento que ha sido sentenciado por su tribunal Joaquin Ainsa natural de Cucalon y Secretario del Ayuntamiento de Moneva, al presidio correccional de esta plaza con arreglo á lo que dispona la Real orden de 8 de Diciembre de 1847, puesto que su inutilidad fisica le impide entrar en el servicio de las armas á que debiera ser destinado; y hoy ha tenido ingreso en aquel establecimiento correccional. Al insertarlo en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia, llevo el doble objeto de hacerles ver como se castiga al que delinque, del mismo modo que en otras ocasiones se ha premiado á los que acatan las autoridades que representan á la Reina (Q. D. G.) y al trono.

Zaragoza 26 de Junio de 1848.—José Fernandez Enciso.

Núm. 482.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

Por la Direccion general de Fincas del Estado se me dice en 21 del actual lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 14 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina de lo informado por esa Direccion general con fecha 3 del corriente, acerca de la instancia de D. Apolinar Suarez de Deza y Caamaño, en que solicita se declare que los créditos pertenecientes á los partícipes legos de diezmos son admisibles en pago de las fincas pertenecientes á las Encomiendas y Maestrazgos de las cuatro órdenes militares; y conformándose S. M. con el parecer de V. E., se ha servido declarar que los referidos créditos son admisibles en pago de las fincas y censos de Encomiendas y Maestrazgos mediante á que por el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Abril último, se previene se vendan con sujecion al de 19 de Febrero de 1836 é Instruccion de 1.º de Marzo siguiente; y que por la ley de 20 de Marzo 1846 está dispuesto se admitan las certificaciones del valor presumible de los citados créditos en pago de los bienes del clero regular que se hallan en igual caso que los de Encomiendas y Maestrazgos.—Y la Direccion la traslada á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento en esa provincia de su cargo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento del público. Zaragoza 26 de Junio de 1848.—Faustino de Balboa.

Núm. 483.

Por providencia del M. I. S. D. Buena Ventura Alvarado, Juez de primera instancia del Distrito del Pilar se ha mandado proceder á la venta para pago de acreedores de las fincas siguientes sitas en los términos de la villa de Cariñena.

Una viña de 3 yugadas de tierra en el cabemelo, confrontante con viñas de D. Mariano Pallarés y de Mignel Soria tasada en 2040 rs. vn.

Otra viña de yugada y media en la carrera de Aguaron, confrontante con viñas de Francisco Calvo y de Manpel Jaime, tasada en 1200 rs.

Otra viña llamada la Reina sita en el barranquillo de 2 yugadas de tierra, confrontante con viñas de Ramon Lázaro y de Antonio Rubio, tasada en 1840 rs.

Otra viña llamada la garbancera sita en el rio de Franco de yugada y media de tierra, confrontante con otras de Juan Gutierrez y de Antonio Polo, tasada en 960 rs.

Un olivar en el molino bajo, confrontante con otros de Babil Armale y el capítulo eclesiástico de dicha villa, tasado en 960 rs.

Un campo de 4 yugadas de tierra en las heras confrontante con otros de Juan Gutierrez y de Manuel Echevarría, tasado en 2400 rs.

Un campo de tres yugadas de tierra sito en el remenco, camino de la Virgen de Laguna, confrontante con otros de Mariano Soria y Faustino Escarain, tasado en 720 rs.

Otro campo de una yugada de tierra sito en la regilla alta, confrontante con otros de Babil Armale y de D. Domingo Tejero, tasado en 6000 rs.

Los que quieran hacer proposicion á dichas fincas concurrirán el día 4 del próximo Julio á las once de su mañana a la sala Audiencia del Juzgado sito en el paseo de Sta. Engracia casa llamada de la Margarita cuarto tercero, donde se rematarán en favor del mejor postor. Dado en Zaragoza á 23 de Junio de 1848.— Ventura Alvarado.— Por mandado de su Sría., Felix Valle.

Núm. 484.

Don Buenaventura Alvarado del Consejo de S. M. su Secretario honorario y Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

A los Alcaldes constitucionales de los pueblos de este partido mando: Que si en el día tres ó cuatro del actual se presentaron ó pasaron por alguno de ellos, tres hombres uno de los cuales iba vestido con pantalon de mahon rayado obscuro, una manta de las de mulas puesta sobre los hombros y pañuelo en la cabeza, de mediana estatura y algo delgado de cuerpo, llevaba una carabina, y los otros dos con mantas y ahora fueren habidos, procedan en seguida á su detencion por sospechosos de ser los autores del robo de 6 onzas de oro, algunas prendas, dos jamones de cerdo, y una porcion de longaniza y chorizos, ejecutado la noche del 3 de este mes á Domingo Aznar y su muger vecinos de Zuera en su propia casa, y los pondrán en seguida á disposicion de este Juzgado; segun así lo tengo acordado en la causa que sobre tal suceso me hallo instruyendo. Dado en Zaragoza á 23 de Junio de 1848.— Ventura Alvarado.— Por su mandado, Tomas Rebuelto y Leon.

Núm. 485.

D. Ventura Diaz de los Rios, Juez de primera instancia del partido de la villa de Pina.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á José Blanco, soltero, residente en el pueblo de Purroy de Jalon, correspondiente al partido judicial de Calatayud, para que dentro del término de nueve dias se presente en este tribunal á disposicion del mismo, y de la causa criminal que contra él se instruye por haber herido á Manuel Alvarez, tambien soltero del referido su pueblo, el dia 14 del actual. Bajo el concepto que si lo hace se le oirá, y guardará justicia, y en otro caso le pa-

rá el perjuicio que en derecho haya lugar. Dado en Pina á 17 de Junio de 1848.— Ventura Diaz de los Rios.— Por su mandado, José Royo,

Núm. 486.

D. Enrique Garcia, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: que para pago de cierto crédito procedente de pleito ejecutivo se venden las fincas siguientes. Un olivar sito en la Almotilla, término de esta ciudad, de cabida de medio cahiz de tierra con 27 olivos, confrontante con el de D. José de Lacruz, y brazal de herederos, tasado en 2800 rs. vn. Y una viña en los propios términos llano de la Cartuja baja, de cinco cahices dos arrobas tierra, lindante con camino que conduce á dicho monasterio y el del lugar de Mediana, tasada en 12 100 rs. vn.

Está señalado para la tranza y remate de ambos fundos en favor del mejor postor el dia diez de Julio próximo que vendrá, á las diez de su mañana en la Audiencia de este Juzgado, sita en las casas nuevas del salon de Santa Engracia piso principal. Zaragoza 23 de Julio de 1848.— Enrique Garcia.— Por mandado de su Señoría, Francisco de Borja Soriano.

PARTE NO OFICIAL.

La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Pardos se halla vacante por separacion del que la desempeñaba, su dotacion es de 300 rs. anuales pagados del presupuesto municipal: los aspirantes dirigirán á la citada corporacion hasta el dia 30 de Julio en que se proveerá.

El Ayuntamiento constitucional del pueblo de Lorbés en virtud de Real orden y previa autorizacion del M. I. S. G. P. de esta provincia sacará á pública subasta la venta de 2000 pies de pino que han de cortarse en las partidas denominadas paco de la parra, y paco de acotin, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, los que quieran interesarsen en dicha subasta acudirán el Domingo 23 de Julio próximo viniente y hora de las diez de su mañana á las salas consistoriales donde se verificará el remate en favor del mas beneficioso postor.

El que guste comprar un reloj de torre perfectamente construido y de toda confianza, se avisará en el colegio de la Trinidad junto á la Universidad, y se le enterará de su precio, ó bien tomará otro aunque sea usado por medio de cambio y demas que se convengan.

En la imprenta de este periódico, calle del Temple núm. 32, se hallan de venta las leyes de Ayuntamientos, Diputaciones, Consejos provinciales y Gobiernos políticos. Reglamentos para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos, y sobre el modo de proceder los Consejos provinciales y Reales órdenes posteriores, un cuaderno en 4.º Ordenanzas de las Audiencias, reglamento provisional para la administracion de justicia, de policia, de la Guardia civil y de la declaracion de exenciones fisicas del servicio militar.—Tambien se vende las obras siguientes: las de Jovellanos 8 tomos en octavo 33 rs., El Judío errante 8 tomos 31 rs., El Conde de Montecristo 6 tomos y 12 láminas 26 rs. y Martin el Espósito 5 tomos, 20 rs.

Zaragoza: Imprenta Nacional.